GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

JOSÉ A. RODRÍGUEZ PACHECO **PROMOVENTE** v. LUMA ENERGY, LLC LUMA ENERGY SERVCO, LLC **PROMOVIDAS**	**CASO NÚM.:** NEPR-RV-2025-0016 **ASUNTO:** Resolución Final y Orden

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 11 de febrero de 2025, la parte Promovente, José A. Rodríguez Pacheco, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Solicitud de Revisión de Factura ("Solicitud") contra LUMA Energy ServCo, LLC ("LUMA") la cual dió inicio al caso de epígrafe.

La parte Promovente, alegó en la *Solicitud* presentada facturación incorrecta, errática y excesiva por parte de LUMA bajo las disposiciones de la Ley Núm. 57-2014[1] y el Reglamento Núm. 8863[2]. En específico objetó la factura del 12 de diciembre de 2024 por la cuantía de $169.00. Alegó la parte Promovente que desde septiembre había realizado cambios en su hogar para bajar el consumo de energía eléctrica por lo que no hacía sentido el consumo reflejado en la factura.

El 20 de febrero de 2025, la parte Promovente radicó un *Aviso de Desistimiento* donde indicaba que desistía de la *Solicitud* radicada. La parte Promovente solicitó el desistimiento de la Solicitud, sin perjuicio; esto ocurrió antes de la primera comparecencia de LUMA.

II. Derecho aplicable y análisis:

a. *Jurisdicción del Negociado de Energía*

El Artículo 6.4(a)(3) de la Ley 57-2014 establece, entre otras cosas, que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción primaria y exclusiva con relación a los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. A esos fines, el Artículo 1.2(p) de la Ley 57-2014 establece como política pública que "[l]as disputas sobre facturas o servicios de electricidad se tramitarán de forma equitativa y diligente."[3]

b. *Desestimación*

La Sección 4.03 del Reglamento 8543 dispone como sigue:

1) El querellante o promovente podrá desistir de su querella o recurso mediante:

[1] Conocida como la *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

[2] *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016.

[3] Énfasis suplido.

2) La presentación de un aviso de desistimiento en cualquier momento antes de que la parte promovida presente y notifique su alegación responsiva, moción de desestimación o moción de resolución sumaria, cualquiera de éstas que se notifique primero.

3) En cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso.

A) El desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario.

B) El desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación.

En la *Solicitud* ante nuestra consideración, la parte Promovente ha solicitado el desistimiento de la *Solicitud* y ha hecho dicha petición antes de LUMA radicar su alegación responsiva.

III. Conclusión

En vista de lo anterior, se declara **HA LUGAR** la solicitud de desistimiento de la *Solicitud* y se procede al cierre y archivo de esta, sin perjuicio.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

Edison Avilés Deliz
Presidente

Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada

Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 12 de junio de 2025. Certifico además que el 13 de junio de 2025 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2025-0016 y he enviado copia de la misma a: legal@lumapr.com; mario.hurtado@lumapr.com; preborders@lumapr.com; ahmadysespinal@yahoo.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

LUMA ENERGY, LLC
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
LUMA LEGAL TEAM
PO BOX 364267
SAN JUAN, PR 00936-4267

JOSÉ A. RODRÍGUEZ PACHECO
HC 02 BOX 23384
BO. ROSARIO
MAYAGÜEZ, P.R. 00680-9029

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 13 de junio de 2025.

Sonia Seda Gaztambide
Secretaria